

Santiago, catorce de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los motivos tercero a octavo, los que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Pucón, por el acto que las recurrentes consideran ilegal y arbitrario, consistente en la revocación de la prórroga de sus vínculos a contrata que les fueran comunicadas previamente, tanto por el alcalde titular anterior como por el subrogante.

Segundo: Que los antecedentes reunidos permiten asentar los hechos que siguen:

1.- Por Decreto Alcaldicio N°3417, de 26 de noviembre de 2024, el entonces alcalde Carlos Barra Matamala, dispuso prorrogar las designaciones a contrata de las recurrentes -y de otros 83 funcionarios- por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2025.

2.- A través del Decreto Alcaldicio N°3785 de 18 de diciembre de 2024, el alcalde subrogante, Francisco Torres Valderrama, revocó parcialmente el Decreto Alcaldicio N°3417, pero mantuvo la prórroga de las designaciones a contrata de las recurrentes y de otros 62 funcionarios para el año 2025.

3.- Finalmente, a través del Decreto Alcaldicio N°3914, de 31 de diciembre de 2024, dictado por el alcalde don Sebastián Álvarez Ramírez, se revocó parcialmente el Decreto Alcaldicio N°3785, dejando sin efecto la renovación de las



contratas de las recurrentes, siendo notificadas el mismo día de su no renovación mediante oficios que han sido acompañados junto al libelo.

Tercero: Que, conforme consta del acto impugnado, la decisión adoptada por la autoridad administrativa se sustentó en la circunstancia de que las recurrentes tienen una antigüedad que no alcanza los 5 años, de modo que no les favorece la confianza legítima y que, por ende, está facultado para dejar sin efecto la renovación aludida, por razones de mérito, conveniencia u oportunidad.

Consecuentemente, corresponde determinar si, al dictar el acto impugnado, la recurrida incurrió en una ilegalidad o arbitrariedad que haga procedente la acción constitucional ejercida.

Cuarto: Que, acerca de lo indicado, se debe tener presente que el artículo 61 de la Ley N°19.880, contenido en el Párrafo 4° "De la revisión de oficio de la Administración" de su Capítulo IV "Revisión de los actos administrativos" prescribe que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado". Enseguida, la norma establece que dicha institución no procede: "a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto".



Quinto: Que, de las excepciones que contempla el artículo 61 de la Ley N°19.880, resulta pertinente aquella prevista en su letra a), ya que el legislador no ha determinado otra forma de extinción del acto administrativo que dispone la prórroga de una contrata, ni se trata de un acto respecto del cual la regulación normativa impida dejarlo sin efecto, atendiendo a su naturaleza. Al ser así, cabe descartar la aplicación de las causales b) y c) que contempla el citado artículo 61.

Consecuentemente, corresponde dilucidar si se ha pretendido dejar sin efecto un acto administrativo declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente.

Sexto: Que, desde un punto de vista conceptual, como es generalmente aceptado, la noción de derecho adquirido implica su incorporación al patrimonio de una persona determinada, natural o jurídica, lo que hace necesario detenerse en este caso en la condición estatutaria de un empleo a contrata.

En ese orden de ideas, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.833 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los empleados municipales se clasifican en empleados de planta o empleados a contrata, y que la diferencia esencial radica en que los primeros integran la dotación estable de la municipalidad para el cumplimiento de las funciones contempladas en la Ley N°18.695; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 5° letra f) de la Ley N°18.883, que



define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se contempla en la dotación de una municipalidad".

En este sentido, el artículo 2° de la ley en comento, dispone que: "Los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan cesarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación, a lo menos.".

Séptimo: Que, conforme quedó consignado, el desempeño de las recurrentes en el municipio no excede los cinco años -tienen menos de dos-, de lo que se concluye que no les asiste el principio de confianza legítima.

En efecto, si bien la persona goza de una expectativa de desempeñar el cargo hasta su expiración legal, al menos, no es posible sostener que ello implique la declaración o creación de un derecho adquirido para estos efectos, teniendo en cuenta, como se dijo, la posibilidad de su eventual término anticipado.

Consecuentemente, teniendo en consideración la naturaleza esencialmente transitoria del vínculo jurídico que implica la contrata y, en la medida que, por dicha razón, no está involucrado algún derecho adquirido, significa que el alcalde cuenta con la facultad de no prorrogar, de dar término anticipado a la contratación o de dejar sin efecto la prórroga dispuesta por la autoridad saliente, máxime si no comenzó a transcurrir la nueva anualidad.



Octavo: Que, en suma, por no existir un acto ilegal o arbitrario que haga procedente el recurso de protección, la acción constitucional debe ser necesariamente desestimada.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, **se rechaza** el recurso de protección deducido por doña Lidia Maldonado Vega y doña Carmen Castro Delzo en contra de la Municipalidad de Pucón.

Acordada con el **voto en contra** de la Abogada Integrante Sra. Ruiz, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada teniendo especialmente presente las razones que siguen:

1.- En los casos en que no exista confianza legítima, conforme lo exige el inciso tercero, del artículo 2 de la Ley N°18.883, la autoridad municipal tiene la potestad de decidir la prórroga de la contrata, para lo cual la ley estatutaria le fija una oportunidad, es decir, con 30 días de antelación, a lo menos, plazo que constituye una garantía de previsibilidad para los funcionarios regidos por este tipo de vínculo estatutario. Lo que aconteció en la especie, en tiempo y en forma, pues la municipalidad decidió prorrogar la contrata de las dos recurrentes mediante Decreto Alcaldicio N°3417, de 26 de noviembre de 2024, acto administrativo que, posteriormente, fue confirmado por Decreto Alcaldicio N°3785, de 18 de diciembre de 2024.



2.- Por otro lado, cabe tener presente que el artículo 61 de la Ley N°19.880, prescribe que "Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado", para luego establecer los casos en que ello no es procedente: "a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto".

3.- La norma transcrita previó, por tanto, una potestad oficiosa para la Administración, consistente en la revocación de un acto administrativo por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, e hipótesis que limitan el ejercicio de la referida facultad, siendo aplicable en el caso concreto la referida a la improcedencia de revocar un acto administrativo declarativo o creador de derechos adquiridos legítimamente.

4.- En este sentido, mediante Decreto Alcaldicio N°3417, de 26 de noviembre de 2024 (acto administrativo que, posteriormente, fue confirmado por Decreto Alcaldicio N°3785, de 18 de diciembre de 2024), las requirentes adquirieron legítimamente el derecho a la prórroga de su contrata durante el año 2025, pues se cumplió con las exigencias de tiempo y forma impuestas por el inciso tercero del artículo 2 de la Ley N°18.883.

5.- Por tanto, el alcalde no se encontraba facultado para dictar, en ejercicio de la potestad que establece el artículo 61 de la Ley N°19.880, el Decreto Alcaldicio N°3914,



de 31 de diciembre de 2024, mediante el cual dispuso la revocación del Decreto Alcaldicio N°3785, de 18 de diciembre de 2024, que a su vez había dispuesto la revocación del Decreto Alcaldicio N°3417, de 26 de noviembre de 2025, reiterando la decisión de la autoridad de prorrogar la contrata de las actoras. Una interpretación distinta, transformaría la norma contenida en el inciso tercero, artículo 2, de la Ley N°18.883, en una disposición meramente programática.

6.- Lo antes expuesto, no obsta a la aplicación del artículo 53 de la Ley N°19.880, conforme al cual "La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto." De esta forma, si la autoridad edilicia estima que un acto administrativo adolece de algún vicio de ilegalidad, el procedimiento que se debe activar es el de la invalidación, cumpliendo con los plazos y etapas dispuestas al efecto. Según consta de los antecedentes expuestos, no fue esta la actuación que la autoridad ejecutó respecto del decreto alcaldicio impugnado, por lo que, su actuación adolece de ilegalidad.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz Rosas.

Rol N°39.624-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L., las Ministras Suplentes Sra. Eliana Quezada M., Sra. María Carolina Catepillán L., y la Abogada Integrante Sra. Andrea Ruiz R. No firman las Ministras Suplentes Sra. Quezada y Sra. Catepillán, no obstante haber ambas concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en sus sendas suplencias. Santiago, 14 de mayo de 2026.



TXQVCGMCFLT

En Santiago, a catorce de mayo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

